

Expediente Núm. 50/2014
Dictamen Núm. 53/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponga de 25 de febrero de 2014 -registrada de entrada el día 3 del mes siguiente-, examina el expediente de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía de 16 de diciembre de 2004, por el que se autorizó la transmisión de las licencias de auto-taxi n.º 1 y 2.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 21 de noviembre de 2004, el entonces titular de dos licencias de auto-taxi presenta en el registro del Ayuntamiento de Ponga un escrito en el que, tras exponer que ha llegado a la edad de jubilación, solicita autorización para transferir las mismas a favor de un hijo. Constan en el expediente dos informes, emitidos por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento los días 14 y 15 de

diciembre de 2004, en los que se concluye, respectivamente, la improcedencia de acceder a lo solicitado al incurrir el beneficiario de la transmisión en diversos incumplimientos de las exigencias legales y que, “habiéndose aportado documentación complementaria por el interesado”, se entiende que el hijo del titular y beneficiario de la transmisión “está en posesión del título habilitante para conducir estos vehículos”.

Por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponga de 16 de diciembre de 2004, se acuerda “autorizar la transmisión de las licencias municipales de auto-taxi n.º 1 y 2 (...). El adquirente de la transmisión se obliga a la explotación personal de la licencia, o conjuntamente mediante la contratación de conductor asalariado, y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión, salvo lo establecido en el apartado último del art. 17 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo. Queda prohibido el arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias y las transferencias no autorizadas por el mismo (...). El adquirente deberá acreditar el alta como contribuyente en la Matrícula del Impuesto de Actividades Económicas y en el régimen correspondiente de la Seguridad Social de él y de los conductores asalariados”.

2. Con fecha 10 de mayo de 2010, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Ponga un escrito en el que su firmante, taxista y titular de la licencia n.º 4, expone que “pudiendo existir irregularidades en la concesión de dos licencias municipales (...) interesa revisión por parte del Ayuntamiento de la documentación necesaria para correcto otorgamiento”, por lo que solicita “toda (la) información necesaria para una correcta actividad y que actualmente no consta en el expediente”.

3. El día 14 de junio de 2010, el Alcalde del Ayuntamiento de Ponga dicta un Decreto en el que se acuerda requerir al actual titular de las licencias de auto-taxi transferidas en su día para que presente en el plazo de diez días diversa documentación, concretamente “permiso de conducir del titular y personal

asalariado desde el 16 de diciembre de 2004 hasta el día de la fecha./ Justificantes del ejercicio de la actividad dentro de la legalidad tanto del titular como del personal asalariado (altas en la Seguridad Social del titular y personal asalariado y régimen de dedicación a la actividad)”.

4. Con fecha 24 de junio de 2010, el titular de las licencias de taxi presenta un escrito en el registro municipal en el que manifiesta que acompaña nuevamente copia de la documentación ya adjuntada y que no obra en el expediente examinado por el interesado, especificando que se trata del “carnet de conducir clase BTP” del propio titular de las licencias y de otra persona y dos certificaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 22 de junio de 2010. En una de estas certificaciones consta que el titular de las licencias “permanece en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos desde el 1 de octubre de 1999, ejerciendo la actividad de transporte de taxi”. En la otra se consigna que la persona a la que se refiere “permanece en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos desde el 1 de diciembre de 2004, ejerciendo la actividad de explotación de ganado y como colaboradora familiar en el transporte de taxi”.

5. El día 6 de agosto de 2010, el Presidente de la Asociación de Empresarios de Auto Taxi del Principado de Asturias presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Ponga en el que expone que se ha enterado “de presuntas irregularidades cometidas por” el “titular de las licencias de taxi n.º 1 y 2 de ese Ayuntamiento”, y manifiesta que al mismo, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento Nacional del Taxi, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo (...), le es de aplicación la plena y exclusiva dedicación a la actividad, tanto al titular como al personal que trabaja en la licencia”, y afirma que ambos también “ejercen actividad ganadera, lo cual incumple la plena y exclusiva dedicación a la actividad del taxi”. Concluye solicitando la comprobación de tales extremos.

6. Con fecha 3 de septiembre de 2010, el Alcalde del Ayuntamiento de Ponga solicita al titular de las licencias que aporte un “certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social en el que se acredite que (la conductora del taxi) está de alta en la Seguridad Social para ejercer la labor de conductora de taxi, y además debe (...) presentar las tarjetas de transporte de las dos licencias de taxi que ejerce”.

7. El día 20 de septiembre de 2010, el titular de las licencias de taxi presenta un escrito en el registro municipal en el que reitera que el certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social que le es requerido ya ha sido aportado con anterioridad, y especifica que la otra persona que trabaja en la licencia permanece en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos desde el 1 de diciembre de 2004 ejerciendo la actividad de explotación de ganado y como colaboradora familiar en el transporte de taxi. Al respecto, manifiesta “que el alta (...) en el Régimen de Autónomos implica en sí misma la imposibilidad de que esta pueda ser considerada como ‘personal al servicio del titular de la licencia’./ No obstante, se acompaña informe de la Tesorería de la Seguridad Social en el que se certifica la inexistencia de inscripción como empresario” del titular de la licencia.

Tras citar la normativa que considera de aplicación en orden a la dedicación plena de los titulares de licencia -artículo 17 del Real Decreto 763/1979-, y en el entendimiento de que han de darse por cumplidas todas las condiciones exigidas por la misma, solicita que “se proceda al archivo del expediente, dando por concluido el mismo”.

8. Sin que conste ninguna actuación posterior, el día 16 de diciembre de 2011 el titular de la licencia municipal n.º 4 presenta en el registro del Ayuntamiento de Ponga un escrito en el que solicita “la declaración de nulidad de pleno derecho de la Resolución del Alcalde Presidente de 16 de diciembre de 2004”, al amparo de lo establecido “en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992”.

En él, tras citar la normativa de referencia, denuncia que la transmisión en su día autorizada de las dos licencias que poseía el padre a favor de su hijo “incumplía los requisitos siguientes:/ a) El beneficiario de la transmisión (que no convivía con su padre) estaba dado de alta en la Seguridad Social en el Régimen de Trabajadores Autónomos cuando el precepto reglamentario exige que se trate de un conductor asalariado con la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social. No existía impedimento legal alguno para que estuviera dado de alta como asalariado, cuando ambos, padre e hijo, no convivían juntos./ b) En el expediente administrativo el beneficiario de las transmisiones de las licencias presenta una simple copia del permiso de conducción en la que figura a su reverso que está en posesión del permiso de conducción denominado BTP (...). A esta documentación que el Ayuntamiento aceptó como válida y suficiente debe hacerse la siguiente objeción:/ No consta que esa fotocopia del permiso de conducción BTP se haya adverado en el procedimiento (...). Es decir, en este caso, se trata de una mera fotocopia que no está compulsada y que carece también de diligencia de cotejo, por lo que no puede dar fe de que ostentaba ese requisito en la fecha de la transmisión de las licencias”.

9. Mediante Providencia de la Alcaldía de 21 de diciembre de 2011 se solicita informe a la Secretaría. En él, que es emitido el 22 de diciembre de 2011, se “considera que, por los antecedentes del asunto, podríamos efectivamente estar ante un acto nulo de pleno derecho y, en consecuencia, sería oportuno tramitar el expediente”.

10. El Pleno del Ayuntamiento de Ponga, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2011, acordó, por mayoría de sus miembros, “iniciar el procedimiento de revisión de oficio del Decreto de (la) Alcaldía de 16 de diciembre de 2014,” al considerar que se encuentra incurso en la “causa de nulidad del artículo 62.1.f)” de la Ley 30/1992; “notificar a los interesados para que en el plazo de 10 día hábiles presenten las alegaciones y sugerencias que

consideren necesarias, y dar información pública por plazo de 20 días hábiles, publicándose en el Boletín Oficial del Principado de Asturias”, y “solicitar dictamen preceptivo del Consejo Consultivo”.

11. Con fecha 20 de enero de 2012, el titular de las licencias controvertidas presenta en el registro del Ayuntamiento de Ponga un escrito de alegaciones en el que expone las razones en que fundamenta su oposición al expediente iniciado y, respecto a los motivos aducidos por el denunciante, señala que reúne los requisitos legales exigibles. Acompaña documentación acreditativa de los mismos.

12. El día 24 de enero de 2012, el titular de la licencia municipal n.º 4 solicita una “copia” de la documentación presentada por el titular de las licencias n.º 1 y 2.

Con esa misma fecha, y según consta acreditado en la diligencia extendida al efecto, se atiende a lo requerido.

13. El día 18 de abril de 2012, la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Ponga emite un informe en el que, tras un extenso examen de los hechos y las alegaciones, concluye que, “analizando la posible nulidad del acuerdo (a) que alude el interesado en base al artículo 62.f) (...), podríamos entender que no procedería en tanto en cuanto (...) al ser heredero forzoso (...) tendría derecho de tanteo frente a la licencia de auto-taxi del Ayuntamiento de Ponga./ Por otro lado, y analizando una posible causa de anulabilidad (...), ante la parquedad del expediente administrativo, se podría apreciar una irregularidad no invalidante del procedimiento (...) por considerar que la transmisión se realizó como heredero y no como conductor del taxi”.

14. Con fecha 19 de abril de 2012, el Alcalde del Ayuntamiento de Ponga solicita a este Consejo Consultivo la emisión del preceptivo dictamen.

Mediante escrito del Presidente del Consejo Consultivo de 8 de mayo de 2012 se procede a la devolución del expediente, pues el mismo no incluye la oportuna propuesta de resolución, además de constatarse otras irregularidades formales, como son la falta de documentación original o copia autenticada y el preceptivo índice numerado de documentos debidamente foliados.

15. El día 26 de diciembre de 2013, el Pleno del Ayuntamiento de Ponga declara “la caducidad del expediente iniciado por acuerdo del Pleno de 23 de diciembre de 2011” y dispone “nuevamente el inicio del procedimiento para la revisión”, a solicitud del denunciante, “de la Resolución de (la) Alcaldía de 16 de diciembre de 2004, relativa a la transmisión de dos licencias de auto-taxi”.

16. En cumplimiento de lo ordenado en el citado acuerdo del Pleno, se evacua un nuevo trámite de audiencia.

El día 28 de enero de 2014, el titular de las licencias controvertidas presenta alegaciones en las que se reitera en todos los argumentos esgrimidos en sus anteriores escritos en orden a fundamentar su oposición a cualquier forma de revisión del acto administrativo en virtud del cual, con motivo de la jubilación de su padre, le fue autorizada la transmisión de las dos licencias de auto-taxi de las que era titular.

17. Con posterioridad, la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de febrero de 2014, propone al Pleno “que adopte el acuerdo de anulación de la segunda licencia de auto-taxi concedida (...) por Resolución de (la) Alcaldía de 16 de diciembre de 2004 (...). Comunicar la presente propuesta al Consejo Consultivo del Principado de Asturias a los efectos de la emisión del preceptivo dictamen”.

18. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de febrero de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento “de revisión de

oficio de la Resolución de (la) Alcaldía del año 2004”, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

Con posterioridad, el 7 de marzo de 2014, se ha remitido a este Consejo, vía fax, una copia del Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponga de 28 de febrero de 2014 en el que se determina la suspensión del procedimiento de revisión “por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”. En el mismo Decreto se acuerda “dar traslado de la presente Resolución a los interesados”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponga, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), el Ayuntamiento de Ponga se halla debidamente legitimado en cuanto autor del acto cuya declaración de nulidad es objeto de este procedimiento de revisión de oficio.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 102.1 de la LRJPAC dispone que “Las Administraciones públicas, en cualquier

momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

No obstante, el artículo 106 de la referida LRJPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos, entendemos que no concurre ninguno de los supuestos citados.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio. La LRJPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a hacer una referencia al “órgano competente”. Por ello, tratándose de una entidad local, hemos de acudir al régimen establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), y en su normativa de desarrollo. En concreto, a la hora de determinar qué órgano es competente, la norma reglamentaria de aplicación es la contenida en el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Este precepto atribuye la competencia al órgano municipal respectivo en relación con sus propios actos, disponiendo que, sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de la LRBRL, “los órganos de las entidades locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos en los

términos y con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”.

En el caso concreto que analizamos, el acto cuya revisión de oficio se pretende fue adoptado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponga. De ello se deriva la necesidad de hacer observar que la resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser dictada por la propia Alcaldía, en cuanto órgano del que emana el acto cuya revisión de oficio se postula. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por lo que respecta a la tramitación, se han cumplido, en lo esencial, los trámites del procedimiento, puesto que se ha adoptado un acuerdo de iniciación, se ha dado audiencia a los interesados y se ha elaborado una propuesta de resolución, como es el acuerdo de elevación al Pleno de la propuesta aprobada por la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de febrero de 2014, que, sin perjuicio de las particularidades que presenta, y sobre las que más adelante nos pronunciaremos, podemos entender que responde, en principio, a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 54.1.b) de la LRJPAC.

No obstante lo anterior, observamos que el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ponga de 26 de diciembre de 2013, que aparentemente da inicio al presente procedimiento de revisión de oficio, parte de la previa declaración de “caducidad del expediente iniciado por Acuerdo del Pleno de 23 de diciembre de 2011” y dispone “nuevamente el inicio del procedimiento para la revisión, a solicitud del denunciante, “de la Resolución de (la) Alcaldía de 16 de diciembre de 2004, relativa a la transmisión de dos licencias de auto-taxi”. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que al tratarse de un procedimiento de revisión de oficio iniciado “a solicitud de interesado” esa previa declaración de caducidad del expediente incoado por Acuerdo del Pleno de 23 de diciembre

de 2011 resulta tan improcedente como innecesaria, toda vez que la declaración de “caducidad” solamente resulta de aplicación “cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio”.

En todo caso, es evidente que, a la vista de la fecha de la solicitud del interesado -que tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Ponga el 16 de diciembre de 2011-, se ha rebasado el plazo máximo para notificar la resolución expresa, que, tratándose de una revisión iniciada a instancia de parte, es de tres meses desde la presentación de la solicitud por el interesado, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 102 de la LRJPAC. Se concluye, pues, que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 3 de marzo de 2014, se ha sobrepasado el plazo de resolución y notificación del procedimiento. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

Desde otro punto de vista, advertimos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a los interesados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

QUINTA.- Entrando ya en el fondo del asunto, hemos de comenzar por señalar que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título VII de la LRJPAC, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia de interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio, establecidos en el artículo 62.1 de la LRJPAC, debe ser restrictiva; de lo contrario, perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos de anulación distintos, lo que constituye

una clara expresión del principio comúnmente admitido, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de que en la teoría de la invalidez de los actos la nulidad constituye la excepción frente a la regla general de la anulabilidad.

En el supuesto ahora examinado, la causa de nulidad invocada en el acuerdo de elevación al Pleno de la propuesta de resolución aprobada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ponga el día 19 de febrero de 2014 es la establecida en el apartado f) del artículo 62.1 de la LRJPAC, conforme al cual son nulos de pleno derecho aquellos actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico “por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”; conclusión a la que llega la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ponga una vez “vistos los informes obrantes en expediente”, en los que se “pone de manifiesto la existencia de un vicio de nulidad en la segunda de las licencias transmitidas como consecuencia de no cumplir con los requisitos exigidos de dedicación exclusiva en el desempeño de conductor de taxi”.

Conviene subrayar que el procedimiento de revisión de oficio reiniciado tras una primera declaración de caducidad se contiene en el Acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ponga el 19 de febrero de 2014, y contempla únicamente la “anulación de la segunda licencia” por “no cumplir con los requisitos exigidos de dedicación exclusiva en el desempeño de conductor de taxi”; motivo este que no fue esgrimido de manera expresa por el interesado a cuya solicitud se dio inicio al procedimiento de revisión en las dos ocasiones en las que el mismo ha sido abordado. Por otro lado, el motivo finalmente aducido para pretender la declaración de nulidad del acto de autorización de la transmisión de una sola de las licencias es “no cumplir con los requisitos exigidos de dedicación exclusiva en el desempeño de conductor de taxi”, y tal causa, no invocada por el solicitante de la revisión, tampoco ha sido objeto de consideración en el informe de la Secretaria del Ayuntamiento de 18 de abril de 2012, ni, en consecuencia, fue puesta de manifiesto al titular de las licencias en el seno de estos procedimientos, lo que supone para el mismo

una clara indefensión a efectos de presentar las alegaciones que estimara oportunas.

Por lo demás, los invocados “informes obrantes en expediente”, en los que se “pone de manifiesto la existencia de un vicio de nulidad en la segunda de las licencias transmitidas como consecuencia de no cumplir con los requisitos exigidos de dedicación exclusiva en el desempeño de conductor de taxi”, no aparecen con tal carácter en el remitido en ninguno de los actos de instrucción desarrollados a partir del momento en que el titular de la licencia n.º 4 solicitó al Ayuntamiento de Ponga la declaración de nulidad de la controvertida autorización de la transmisión de las dos licencias. A este respecto, el único documento obrante en la documentación remitida en el que podría atisbarse una irregularidad como la ahora invocada por la Junta de Gobierno Local como causa de nulidad no es otro que el mencionado en los antecedentes del escrito por el que el Presidente de la Asociación de Empresarios de Auto Taxi del Principado de Asturias solicitó entonces del Ayuntamiento de Ponga la comprobación de la “correcta prestación del servicio de taxi”, y a la vista del cual lo que en ese momento se requería era información acerca de si el ejercicio de la actividad se venía prestando de conformidad con las condiciones legalmente exigibles.

Llegados a este punto, la deducción en principio aparentemente lógica que podría llevarnos a colegir la retroacción del procedimiento a un momento que permitiera restituir la debida regularidad de todo lo actuado debe ser desechada, por resultar innecesaria, ya que la documentación incorporada al expediente nos permite concluir la improcedencia de la revisión de oficio solicitada.

Así las cosas, el carácter excepcional del recurso a la potestad de revisión de oficio, del que se deriva la interpretación restrictiva de las causas de nulidad reguladas en el artículo 62.1 de la LRJPAC, obliga a que la causa de nulidad invocada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ponga en el presente procedimiento, una supuesta falta de “requisitos esenciales”, concretada en la falta de la necesaria “dedicación exclusiva en el desempeño de

conductor de taxi”, sea estudiada a la vista de los datos obrantes en el expediente.

En este sentido, y como ya hemos señalado en anteriores dictámenes, debemos insistir una vez más en que la nulidad absoluta se reserva para las violaciones más graves del ordenamiento jurídico, por lo que es rechazable una interpretación amplia del concepto “requisitos esenciales” que nos conduciría a desnaturalizar las causas legales de invalidez al vaciar de contenido los supuestos de mera anulabilidad, con marcada erosión del principio de seguridad jurídica. Al respecto, cabe recordar la distinción, realizada por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes y recogida también por este Consejo Consultivo, entre “requisitos necesarios” y “requisitos esenciales”, ya que no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de “esenciales”.

En el asunto sometido ahora a consulta difícilmente podría ser calificado como “esencial”, y ni siquiera como un “requisito” en sentido estricto preexistente a la válida transmisión de las licencias de taxi controvertidas, la exigencia de “dedicación exclusiva en el desempeño de conductor de taxi”, toda vez que la misma no aparece explicitada con tal condición entre los requisitos establecidos en el artículo 14.b) del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, para excepcionar la regla general de la intransmisibilidad de este tipo de licencias.

Cuestión distinta es que esa misma exigencia pueda -y deba, llegado el caso- desplegar todos sus efectos y virtualidad como obligación que se impone al titular de la licencia a lo largo de su regular explotación, tal y como determina el artículo 17 del citado Reglamento, y en coherencia con lo dispuesto en el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponga de 16 de diciembre de 2004 que autorizó la transmisión. Así, un hipotético incumplimiento de las condiciones que para la misma se establecen en el citado artículo 17 del Reglamento podría conducir, de resultar cierto, previa la tramitación del oportuno expediente, a una eventual revocación y retirada de la

licencia en virtud de lo previsto en el artículo 48 del mismo Reglamento, pero en modo alguno puede erigirse en requisito esencial que vicie la transmisión en el momento del nacimiento de su título constitutivo.

En definitiva, atendido el carácter excepcional de la revisión de oficio, que exige una interpretación estricta de los motivos determinantes de la misma, este Consejo estima que no concurre en el presente supuesto la causa de nulidad invocada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial y consideradas las demás contenidas en el cuerpo del presente dictamen, no procede revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho del Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponga de 16 de diciembre de 2004, por el que se autorizó la transmisión de las licencias de auto-taxi n.º 1 y 2.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE PONGA.